



Resolución Jefatural N° 000103 -2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 23 de Mayo del 2025

VISTO:

El escrito de fecha 14 de mayo de 2025, ingresado con hoja de ruta nro. 1331-2025 por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONDESUYOS, con RUC N.° 20191802633 (en adelante “la obligada”)**, mediante el cual solicita que se declare la prescripción de la exigibilidad de la multa ascendente a S/ 56,025.00 (Cincuenta y Seis Mil Veinticinco con 00/100 soles) que le fue impuesta a través de la Resolución de Sub Intendencia N.° 263-2019-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP (en adelante “la Resolución de Sanción”), en el Expediente Sancionador N.° 196-2019-SUNAFIL/IRE-AQP.

CONSIDERANDO:

1. Que, respecto del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 196-2019-SUNAFIL/IRE-AQP (en adelante “el EEM”), y al amparo de lo previsto en el inciso 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante “el TUO de la LPAG”), la obligada invoca la prescripción de la exigibilidad de la multa de S/ 56,025.00 (Cincuenta y Seis Mil Veinticinco con 00/100 soles) que le fue impuesta por la Resolución de Sanción, bajo el argumento de que dicho acto le fue notificado el 19 de diciembre de 2019 y que con fecha 16 de enero de 2020 habría quedado firme; en tal sentido, sostiene que, al haber tomado conocimiento del procedimiento de ejecución coactiva iniciado para el cobro de la multa recién con la notificación de la Resolución nro. DOS en fecha 9 de mayo de 2025, se verificaría que este habría sido iniciado cuando la exigibilidad de la multa ya se encontraba prescrita, por haber transcurrido en exceso del plazo prescriptorio de dos (02) años establecido en el inciso 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG; en ese sentido, solicita que se declare la prescripción de la exigibilidad de la multa y la nulidad del procedimiento de ejecución coactiva.
2. De la revisión del EEM, se constata que la Resolución de Sanción fue notificada a la obligada en fecha 19 de diciembre de 2019, y que, al no haber sido recurrida dentro del término de quince (15) días previsto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley de Inspección General del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2006-TR, adquirió firmeza¹ en fecha 13 de enero de 2020, siendo, a continuación, remitido el EEM por la Intendencia Regional de Arequipa a la Oficina General de Administración (actualmente Oficina de Administración), mediante el Memorándum N.° 552-2020-SUNAFIL/IRE-AQP, para el inicio de las acciones de cobranza coactiva respectivas, al haber

¹ Artículo 222° del TUO de la LPAG: “una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.

resultado infructuosas las acciones de cobranza ordinaria (actualmente acciones de cobranza no coactiva).

3. De esa manera, por medio del Oficio N.° 344-2020-SUNAFIL-GG-OGA, de fecha 20 de noviembre de 2020, la Oficina General de Administración remitió el EEM al Banco de la Nación, (en el marco del Convenio de Colaboración suscrito entre ambas entidades), a efectos de que el ejecutor coactivo de dicha entidad iniciara el procedimiento de ejecución coactiva tendente a lograr el cobro de la multa.
4. Estando a dicho mandato de cobro, se inició el procedimiento de ejecución coactiva signado con expediente N.° 039261-2021-SUNAFIL en fecha 19 de febrero de 2021, con la notificación de la resolución de ejecución coactiva -Resolución Nro. UNO- a la obligada, mediante la cual se le requirió cumplir con el pago de la deuda dentro del término de siete (7) días hábiles bajo apercibimiento de dictarse los embargos de ley, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N.° 018-2008-JUS (en adelante “el TUO de la LPEC”).
5. Sin embargo, el ejecutor coactivo del Banco de la Nación no emitió otra resolución en el procedimiento, y, al término del convenio entre el Banco de la Nación y la SUNAFIL, producido en fecha 31 de diciembre de 2024, el expediente coactivo fue derivado a la Ejecutoría Coactiva 2 de esta Unidad Orgánica, la que asumió el procedimiento de ejecución coactiva asignándole el expediente N.° 1331-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC02; de esa manera, a través de la Resolución Nro. DOS, del 28 de abril de 2025, la ejecutora coactiva requirió a la obligada el cumplimiento de la obligación.
6. Con base en los antecedentes reseñados, corresponde a esta Unidad Orgánica efectuar el cómputo del plazo prescriptorio de dos (2) años fijado en el inciso 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG. La norma citada señala que aquel se computa -cuando no se hubiese impugnado el acto en un proceso contencioso administrativo, como en el caso concreto- a partir de la fecha en que el acto administrativo que impuso la multa quede firme, esto es, al vencimiento del plazo para la interposición de los recursos administrativos a que hubiere lugar. Por tanto, **en el presente caso el plazo de prescripción de la exigibilidad de la multa inició el 13 de enero de 2020, fecha en que la Resolución de Sanción adquirió firmeza.**
7. Ahora bien, para contabilizar el transcurso del plazo debe observarse lo dictado en el inciso 145.3 del artículo 145° del TUO de la LPAG, que, a la letra, señala: “cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, **concluyendo el día igual al del mes o año que inició** [énfasis agregado], completando el número de meses o años fijados para el lapso. . .”. En consecuencia, **el plazo para que se configurase la prescripción de la exigibilidad de la deuda concluía, preliminarmente, el 13 de enero de 2022.**
8. No obstante, deben ser consideradas dos cuestiones. La primera de ellas es que, en el marco de las medidas adoptadas dentro del estado de emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N.° 044-2020-PCM por causa de la pandemia del COVID-19, la SUNAFIL dictó la Resolución de Superintendencia N.° 74-2020-SUNAFIL, en cuyo artículo 2° se dispuso la suspensión por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del Decreto de Urgencia N.° 029-2020, del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos a cargo de la Entidad, entre ellos los procedimientos de fraccionamiento del pago de multas y ejecución coactiva. Dicha suspensión fue prorrogada mediante las Resoluciones de Superintendencia N.° 80-2020-SUNAFIL y N.° 83-2020-SUNAFIL, hasta el 10 de junio de 2020. Con lo anterior, se tiene

que el cómputo del plazo de prescripción de la exigibilidad de la multa quedó suspendido desde el 23 de marzo hasta el 10 de junio de 2020.

9. Asimismo, con el inicio del procedimiento de ejecución coactiva en fecha 19 de febrero de 2021, se suspendió nuevamente el cómputo del plazo prescriptorio, habiendo transcurrido, a aquella fecha, diez (10) meses y dieciséis (16) días de este, en mérito a lo previsto en el literal a) del inciso 2 del artículo 253° del TUO de la LPAG.
10. Ahora bien, la precitada norma también dicta que el cómputo del plazo de prescripción debe reanudarse inmediatamente en caso se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles. En el caso sujeto a examen, se verifica que el ejecutor coactivo del Banco de la Nación no emitió ningún acto posterior a la resolución de ejecución coactiva, con lo cual no cumplió con materializar el apercibimiento contenido en dicha resolución, según el cual, de no cumplirse con el pago de lo adeudado dentro del plazo legal de siete (7) días, se dictarían las medidas cautelares con arreglo a Ley. En efecto, el párrafo 17.1 del artículo 17° del TUO de la LPEC, dicta, a la letra, que “vencido del plazo de siete (7) días hábiles a que se refiere el Artículo 14 sin que el Obligado haya cumplido con el mandato contenido en la Resolución de Ejecución Coactiva, el Ejecutor podrá disponer se trabe cualquiera de las medidas cautelares establecidas en el Artículo 33 de la presente ley, o, en su caso, mandará a ejecutar forzosamente la obligación de hacer. . .”.
11. En tal sentido, después de transcurridos los siete (7) días señalados en el párrafo previo, el procedimiento de ejecución coactiva quedó paralizado, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción en fecha 9 de abril de 2021.
12. En consecuencia, el 23 de mayo de 2022 venció el cómputo del plazo, prescribiendo la exigibilidad de la multa con fecha 24 de mayo de 2022.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso m) del artículo 53° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 284-2022-SUNAFIL, esta Unidad Orgánica

RESUELVE:

- Artículo 1.-** Declarar **FUNDADA** la solicitud de declaración de prescripción de la exigibilidad de la multa formulada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONDESUYOS, con RUC N.° 20191802633**, respecto a la multa administrativa impuesta por la Resolución de Sub Intendencia N.° 263-2019-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP, dictada en el Expediente Sancionador N.° 196-2019-SUNAFIL/IRE-AQP y puesta a cobro en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 196-2019-SUNAFIL/IRE-AQP.
- Artículo 2.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución Jefatural a la procuradora pública de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONDESUYOS**.
- Artículo 3.-** **COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución Jefatural a la Ejecutoría Coactiva 2, así como a la Oficina de Administración y demás áreas pertinentes, para su conocimiento y fines.
- Artículo 4.-** **PONER EN CONOCIMIENTO** el contenido de la presente Resolución Jefatural al Procurador Público de la SUNAFIL, para que, en ejercicio de sus funciones y previa

coordinación con la Oficina de Administración, inicie las acciones que considere pertinentes contra el Banco de la Nación, en el marco del Convenio de Colaboración celebrado entre dicha entidad y la SUNAFIL, el cual tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024.

Artículo 5.- Al segundo y tercer otrosí, **INDICAR** que estos deberán ser objeto de pronunciamiento por la Ejecutoría Coactiva 2, al no ser competencia de esta Unidad Orgánica la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva.

Artículo 6.- **DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral- SUNAFIL (www.sunafil.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente
ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva